CASACIÓN 4670-2009 LIMA DIVISIÓN Y PARTICIÓN Y OTROS

Lima, dieciséis de marzo Del año dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado; y,

CONSIDERANDO: Primero. - Que, el recurso de casación interpuesto por Jean Luis Hillpha Rueckner cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo dispuesto por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, publicada el veintiocho de mayo del año dos mil nueve, pues, se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución; no siendo exigible el requisito de pago de la tasa judicial respectiva al gozar el impugnante de auxilio judicial que lo exonera de su pago; **Segundo.-** Que, como sustento de su recurso, el impugnante alega la causal de infracción **normativa**, por cuanto: a) Se infringe el artículo trescientos setenta y cuatro, inciso segundo del Código Procesal Civil, pues, en su recurso de apelación ofreció como medio probatorio la Carta remitida por la Mutual de Vivienda Perú en Liquidación de fecha veintitrés de enero del año dos mil siete, esto es, con posterioridad a la interposición de la demanda, sin embargo la misma no ha sido admitida ni rechazada por el Colegiado Superior, quien incluso ha omitido exponer los motivos por los cuales no es aplicable a su caso el artículo doscientos uno del acotado Código Procesal sobre el defecto de forma en el ofrecimiento de una prueba, ya que la admisión de sus medios probatorios podría cambiar el resultado del proceso; b) Se infringe el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues se desestima su reconvención bajo el argumento de que las pruebas presentadas por su parte no acreditan la existencia de mejoras introducidas al inmueble sub litis, pero se trata de un hecho no alegado por las partes; c) Se infringe el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, pues, si el Juez de la Causa o la Sala Superior consideraban insuficientes las pruebas presentadas por su parte, debieron ordenar la actuación de una inspección ocular o la tasación del inmueble; d) Se infringe el artículo novecientos diecisiete del Código Civil, ya

CASACIÓN 4670-2009 LIMA DIVISIÓN Y PARTICIÓN Y OTROS

que la tasación del inmueble debería considerar las mejoras introducidas por el recurrente durante el período de posesión, motivo por el cual la parte reconvenida debió acreditar que no se hicieron las mejoras útiles y necesarias a la copropiedad, o que los precios de las facturas presentadas por su parte no eran reales; e) Se infringe el artículo novecientos setenta y tres del Código Civil, pues en su calidad de administrador de la propiedad puede efectuar las mejoras útiles y necesarias para el inmueble; f) Se infringe el artículo novecientos setenta y cuatro del Código Civil, pues en su calidad de copropietario tiene derecho al uso de la copropiedad, además la actora jamás tuvo el ánimo de poseer el bien y menos de administrarlo; g) Se infringe el artículo novecientos ochenta del Código Civil, toda vez que el inmueble tiene veinticinco años de antigüedad y, por ello, la demandante debe responder proporcionalmente en los gastos incurridos, debiendo señalar que la única manera de probar que no hay mejoras útiles y necesarias es haciendo una inspección ocular; h) Se infringe el artículo novecientos ochenta y uno del Código Civil, pues la conservación de la copropiedad corresponde a ambos copropietarios, y al haber asumido el recurrente la administración de dicha propiedad, es lógico que realice mejoras útiles y necesarias para su conservación, así como el pago de los servicios básicos; i) Se infringe lo dispuesto en el inciso i) del artículo veinticuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo cuatrocientos trece del Código Procesal Civil, pues la exoneración de costas y costos alcanza a quienes tienen auxilio judicial, por lo que al habérsele exonerado de su pago por ser estudiante y no tener trabajo contradictoriamente se pretende condenarlo al pago de las costas y costos; **Tercero.-** Que, evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley antes citada, se advierte que el recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso primero del citado artículo. pues, no ha consentido la resolución de primera instancia la cual le fue adversa, y con respecto al segundo requisito previsto en el inciso segundo de la norma acotada, si bien cumple con precisar que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, sin embargo dicha causal exige que aquélla incida

CASACIÓN 4670-2009 LIMA DIVISIÓN Y PARTICIÓN Y OTROS

directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, tal como lo exige el inciso tercero de la indicada norma, lo cual no ocurre en autos, toda vez que: en cuanto al acápite a), si bien la Sala Superior no se ha pronunciado expresamente sobre el ofrecimiento de la Carta obrante a fojas doscientos dos, no se advierte cómo es que la subsanación del vicio vaya a influir sustancialmente en el sentido de lo resuelto, pues, la citada comunicación no se encuentra expresamente dirigida al recurrente. En cuanto al acápite b), las conclusiones arribadas por las instancias de mérito producto de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, de ninguna manera pueden considerarse como infractoras del principio de congruencia procesal. En lo que respecta al acápite c), la actuación de medios probatorios de oficio constituye una potestad a la que las instancias de mérito están facultadas a ejercer o no, entonces, el hecho de que tanto el Juez de la Causa como la Sala Superior no hubieran estimado necesaria la actuación de mayores pruebas, no invalida sus decisiones. De otro lado, en lo referente a los acápites d), e), f), g) y h), se advierte que el recurrente pretende en el fondo una nueva valoración del material probatorio para efectos de determinar la existencia de mejoras útiles introducidas al inmueble sub litis, labor que resulta ajena a esta Sede Casatoria, la cual se limita al análisis de iure o de derecho, con prescindencia de lo que se estima probado o acreditado en autos. Finalmente en cuanto al acápite i), tal como aparece del concesorio de auxilio judicial obrante a fojas trece y catorce del acompañado, se especificó que el mismo únicamente lo exoneraba del pago de aranceles judiciales y de la presentación de cédulas de notificación, motivo por el cual la condena al pago de costas y costos decretado por las instancias de mérito se encuentra ajustada a Ley; **Cuarto.**- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Jean Luis Hillpha Rueckner mediante escrito de fojas doscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y uno, su fecha seis de julio del

CASACIÓN 4670-2009 LIMA DIVISIÓN Y PARTICIÓN Y OTROS

año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Lidice Carolina Faingold Vega contra Jean Luis Hillpha Rueckner; sobre División y Partición y Otros; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Juez Supremo Ticona Postigo.-

SS.

GONZÁLES CAMPOS TICONA POSTIGO PALOMINO GARCÍA MIRANDA MOLINA SALAS VILLALOBOS c.b.s.